

RV: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002220190025902 DE MARIA LUCY PARDO ARIZA CONTRA HEREDEROS JOSE SAGRARIO ARIZA Y OTROS ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 17:01

Para:Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307  
Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** Juan Camilo Tunarosa Mojica <[juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co](mailto:juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co)>

**Enviado:** viernes, 26 de enero de 2024 16:58

**Para:** oscar mauricio moreno ramirez <[oscarmauricio520@hotmail.com](mailto:oscarmauricio520@hotmail.com)>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002220190025902 DE MARIA LUCY PARDO ARIZA CONTRA HEREDEROS JOSE SAGRARIO ARIZA Y OTROS ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024

Señor

**SALA FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

M.P. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

REFERENCIA: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002220190025902 DE MARIA LUCY PARDO ARIZA CONTRA HEREDEROS JOSE SAGRARIO ARIZA Y OTROS  
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023

**JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**, en calidad de apoderado judicial de la apelante señora **NANCY YASMIN ARIZA ARDILA**, respetuosamente y dentro del término legal oportuno para el efecto, me dirijo a esta corporación con el fin de SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2023, acto procesal que materializó de la siguiente manera:

#### DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

#### LA PARTE DEMANDADA NI EL SUSCRITO ABOGADO A RELIZADO ACTUACIÓN ALGUNA DE MALA FE O DE DESLEALTAD PROCESAL

Como se expuso expresamente en el momento de interponer el recurso de apelación, la sentencia atacada carece de motivación jurídicamente válida para despachar desfavorablemente la excepción de la prescripción extintiva de la acción para la obtención de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, hecho que se hace aún más evidente, cuando la misma sentencia acepta abiertamente que los presupuestos normativos para que se declare la prescripción están presentes, no obstante, el señor Juez de primera instancia esgrimió como único sustento para negar el mecanismo defensivo propuesto, que la tardanza de la notificación del auto admisorio a la señora NANCY YASMIN ARIZA ARDILA fue ocasionada de mala fe por ella misma con la participación del suscrito profesional del derecho, y ante la ausencia de elementos objetivos en el proceso para arribar a dicha conclusión, compulsa copias ante la entidad disciplinaria, ante el panorama descrito, me propondré en este escrito, tal como se advirtió en los reparos concretos, a demostrar basado únicamente en el transcurrir procesal, que en ningún momento se incurrieron en actos que puedan ser calificados como desleales, para el efecto, a continuación resumo las actuaciones procesales importantes dentro de este asunto:

FECHA	ACTO PROCESAL	FOLIO
05/03/2019	Se presenta la demanda únicamente en contra de los herederos determinados NANCY JAZMIN ARIZA ARDILA y MARCO AURELIO ARIZA ARDILA, desde el escrito de la demanda se afirma bajo la gravedad del juramento que se ignora el lugar de trabajo y residencia de los demandados y se solicita el emplazamiento de los mismos.	Folio 29 del archivo No. 02 del expediente.
18/03/2019	Se admite la demanda y se ordena el emplazamiento de los dos únicos demandados señores NANCY JAZMIN ARIZA ARDILA y MARCO AURELIO ARIZA ARDILA	Archivo No. 6 del expediente.
12/06/2019	En calidad de apoderado judicial del demandado señor MARCO AURELIO ARIZA ARDILA me notifico personalmente en la secretaria del Juzgado del auto admisorio.	Archivo No. 12 del expediente.
12/07/2019	Presento solicitud de integración del contradictorio en la cual le informo al Juzgado la existencia de los demás herederos señores DORÁ LIGIA PINXÓN ARDILA, MARÍA INES ARIZA DURAN y JOSE DE JESÚS ARIZA DURAN, informando la dirección de cada uno de ellos, y la dirección de la señora NANCY YASMIN ARIZA ARDILA, se informa al Juzgado que para ese momento cursaba el proceso de sucesión del señor JOSE SAGRARIO ARIZA en el JUZGADO SEPTIMO (07) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y se hace hincapié que la demandante conocía la existencia de estos herederos y sus datos, pues incluso elevo solicitudes dentro de ese proceso, se anexaron las piezas procesales pertinentes.	Archivo No. 18 del expediente.
18/08/2019	El Juzgado ordena notificar a los herederos DORA LIGIA PINXÓN ARDILA, MARÍA INES ARIZA DURAN y JOSE DE JESÚS ARIZA DURAN.	Archivo No. 20 del expediente.
12/11/2019	El Juzgado no tiene en cuenta las actuaciones tendientes a la práctica de la notificación personal del extremo demandado y requiere a la parte demandante para que haga lo propio.	Archivo No. 25 del expediente.
5/02/2020	El Juzgado requiere por segunda vez a la parte demandante para que cumpla su carga de notificar.	Archivo No. 29 del expediente.
6/07/2020	El Juzgado requiere por tercera vez a la parte actora para la notificación de los demandados MARÍA INÉS ARIZA DURÁN y JOSÉ DE JESÚS ARIZA DURÁN.	Archivo No. 38 del expediente.
24/09/2020	El Juzgado requiere por CUARTA vez a la parte actora para la notificación de los demandados MARÍA INÉS ARIZA DURÁN y JOSÉ DE JESÚS ARIZA DURÁN.	Archivo No. 41 del expediente.
30/11/2020	La parte demandante aun conociendo las direcciones físicas de los herederos MARÍA INÉS ARIZA DURÁN y JOSÉ DE JESÚS ARIZA DURÁN solicita el emplazamiento de los mismos.	Archivo No. 44 del expediente.
2/02/2021	El juzgado ordena emplazar a los demandados MARÍA INÉS ARIZA DURÁN y JOSÉ DE JESÚS ARIZA DURÁN	Archivo No. 45 del expediente.
3/12/2021	Juzgado profiere sentencia de primera instancia que es objeto de apelación.	CARPETA AUDIENCIAS
20/01/2022	La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. admitió el recurso de apelación.	Archivo No. 3 carpeta actuaciones del Tribunal.

11/03/2022	La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. <b>DE OFICIO</b> ordena poner en conocimiento del señor JOSÉ JESÚS ARIZA ARDILA la nulidad por indebida notificación.	Archivo No. 10 carpeta actuaciones del Tribunal.
	<b>HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL LA SEÑORA NANCY YASMIN ARIZA ARDILA NO HABIA PARTICIPADO DENTRO DEL PROCESO, ES DECIR MAS TRES (03) AÑOS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SIN QUE DICHA PERSONA FUERE PARTE DENTRO DEL PROCESO, RECUERDESE, QUE DESDE LA MISMA DEMANDA SE SOLICITO EL EMPLAZAMIENTO.</b>	
05/07/2022	La señora NANCY YASMIN ARIZA ARDILA presenta ante el Tribunal solicitud de amparo de pobreza, en dicho memorial, la señora indica que supo del proceso por cuenta de una acción de tutela interpuesta por la demandante en contra del Tribunal que le fuere notificada.	Archivo No. 35 carpeta actuaciones del Tribunal.
3/07/2022	El Tribunal le concede el amparo de pobreza a la señora NANCY YASMIN ARIZA ARDILA y designa al doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA como apoderado.	Archivo No. 38 carpeta actuaciones del Tribunal.
14/07/2022	El doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA solicita la nulidad por indebida notificación.	Archivo No. 41 carpeta actuaciones del Tribunal.
29/07/2022	El Tribunal declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.	Archivo No. 48 carpeta actuaciones del Tribunal.
19/10/2022	El doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA como apoderado en amparo de pobreza de los señores NANCY YASMIN ARIZA y JOSE DE JESÚS ARIZA contesta la demanda y excepciona la prescripción extintiva.	Archivo No. 72 del expediente.
17/01/2023	El Juzgado no tiene en cuenta la contestación presentada por el doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA y requiere a la parte actora para que acredite las notificaciones.	Archivo No. 74 del expediente.
03/05/2023	La señora NANCY YASMIN ARIZA ARDILA y teniendo en cuenta el fracaso de la acción de tutela mediante la cual buscaba que se le tuviera en cuenta la contestación de la demandan presentada en su nombre el 18/10/2022 por parte del doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA (sentencia de tutela proferida el primero (01) de febrero de 2023 por parte del Tribunal confirmada por la Corte mediante sentencia STC3367-2023), otorga poder al suscrito.	Archivo No. 83 del expediente.
27/11/2023	Después de varios aplazamientos solicitados por la parte demandante, se profiere sentencia de primera instancia.	

Como se aprecia, ni mi poderdante ni yo hemos realizado actuación alguna para paralizar o dilatar el proceso como temerariamente se afirma en la sentencia atacada, lo que sí está acreditado dentro del expediente, es que la demandante conocía de la existencia de todos los herederos del señor JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA, pues así lo confeso en el interrogatorio de parte, aun así, presento la demanda únicamente en contra de dos (02) de los cinco (05) herederos, aun más grave, afirmo que no conocía el lugar de residencia o de trabajo de los mismos, solicitando el emplazamiento, lo cual ocasiono la extensión de la duración del proceso, aun más, una vez reposo en el expediente las direcciones, pues el suscrito las informo desde el doce (12) de julio de 2019 (Archivo No. 18 del expediente) y a pesar de los múltiples requerimientos del Juzgado en ese sentido (por lo menos cuatro (04) requerimientos), la demandante no cumplió con su carga de notificar en legal forma a los demandados, lo que a la postre, conllevo a que esta misma corporación declarara la nulidad que no promoví yo, sino un abogado en amparo de pobreza que el mismo Tribunal designo, incluso, para la señora NANCY YASMIN ARIZA ARDILA el caso es aun más diciente, pues a pesar de tener su dirección, ni la parte actora ni el Juzgado procuraron notificarla en legal forma, aun cuando yo desde el doce (12) de julio de 2019 solicité lo propio, es realmente incomprensible como el Juzgado de primera instancia reprocha severamente a la demandada NANCY YASMIN ARIZA ARDILA únicamente por ejercer su derecho de defensa a través del suscrito, que, dígame de paso, no tiene ningún tipo de impedimento legal para representarla por el solo hecho de haber representado a otros demandados con anterioridad, llama poderosamente la atención de este abogado, que no se vea con la misma severidad por parte de la judicatura las actuaciones, esas si del todo censurable, de la demandante quien a sabiendas presenta una demanda sin tener en cuenta a todos los interesados, niega tener información de los mismos, teniéndola pues incluso intervino en la sucesión, expediente en el cual estaban todos los datos de todos los herederos, no notifica en legal forma el auto admisorio, sin importar los múltiples requerimientos del juzgado en ese sentido e inexplicablemente vuelve y pide el emplazamiento, desconocimiento los derechos al debido proceso y defensa de los demandados.

#### **LA SENTENCIA OBVIA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANCIALES RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Como se argumentó en la contestación de la demanda presentada por la señora demandada NANCY YASMIN ARIZA ARDILA el artículo 8 de la ley 54 de 1990 consigna:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

El juez en la sentencia atacada reconoce en su parte motiva que se consolido la prescripción extintiva de la acción y que la misma no fue interrumpida con la presentación de la demanda, al no cumplirse con el término de un año de que trata el artículo 94 del C.G.P., no obstante, y arguyendo suposiciones y conjeturas, decide fallar desconociendo por completo el Estado de derecho, al obviar las normas en cita y proferir una sentencia únicamente sustentada en la parcializada opinión del Juez, que en su sentir, ve unas actuaciones desleales inexistentes, pues no existe un sola actuación u omisión del suscrito o de la poderdante que permitan inferir que se incurrieron en maniobras dilatorias y de mala fe, como temerariamente afirma el juez de primera instancia.

Y es que en efecto, está acreditado que el causante señor JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA falleció el pasado diecinueve (19) de febrero de 2019, y si bien es cierto la demanda se presentó el cinco (05) de marzo de 2019, a las voces del inciso primero del artículo 94 del C.G.P., dicha fecha no se

puede tener en cuenta para efectos de interrumpir la prescripción, pues el auto admisorio de la demanda únicamente se tiene por notificado por conducta concluye con el otorgamiento del poder al suscrito apoderado, lo cual ocurre más de cuatro (04) años después de que le fue notificado a la demandante por estado dicha providencia, acto procesal que tuvo lugar el diecinueve (19) de marzo de 2019, así las cosas, la demandante contaba hasta el diecinueve (19) de febrero del 2020 para notificar a mi representada, al no realizar dicha carga en el término legal para el efecto, el fenómeno prescriptivo se consolidó, pues transcurrió más de un año desde la muerte del causante hasta la fecha de notificación a la demandada, concretamente pasaron CUATRO (04) AÑOS DOS MESES Y QUINCE (15) DIAS.

Por lo cual, la providencia atacada es arbitraria, pues lejos de referirse a las normas aplicables, se constituye en una exposición de las opiniones del señor juez respecto del suscrito apoderado y la demandada apelante, para realizar una conclusión caprichosa, esto es, no se aplican las normas pertinentes porque la demandada y su poderdante actuaron de mala fe, y ante esa carencia de elementos tanto jurídicos como probatorios, y con el único fin de darle visos de legitimidad, decide compulsarle copias a la autoridad disciplinaria.

#### **APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SC1627 DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2022 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Ha de tener en cuenta que se debe aplicar las consideraciones realizadas por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1627 proferida el diez (10) de octubre de 2022 respecto de los efectos de la excepción de la prescripción en tratándose, como en este caso, litisconsorcios necesarios.

#### **FUE LA PARTE DEMANDANTE QUIEN NO CUMPLIO CON LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR EN LEGAL FORMA A LA DEMANDADA NANCY YASMIN ARIZA ARDILA**

El Juez soslaya que la carga de notificar el auto admisorio de la demanda le correspondía a la demandante, quien, a pesar de los varios requerimientos del juzgado no lo realizó, el Despacho responsabiliza de la prolongación del proceso a la demandada, siendo que la que actuó de mala fe y desde la presentación de la demanda solicitó el emplazamiento de la demandada fue la demandante, quien, en interrogatorio de parte, señaló que conocía a todos los demandados y tenía o podía tener conocimiento de las direcciones de notificación.

#### **SOLICITUDES:**

PRIMERA: REVOCAR los literales PRIMERO, TERCERO y QUINTO de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO VIENTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. proferida el veintisiete (27) de noviembre de 2023.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la prescripción extintiva de la acción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho.

TERCERA: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante, incluyendo las agencias en derecho, tásense.

Cordialmente,

**JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA**  
**C.C. No. 1.010.199.818**  
**T.P. No. 241.359**

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.